



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 3406-2023/PIURA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Delito de usurpación. Desalojo Preventivo. Nulidad procesal

Sumilla 1. Los impugnantes son terceros ajenos al proceso, pero afirmaron que el auto de desalojo preventivo los afectó en sus derechos de posesión, pues los terrenos cuestionados les corresponden. Luego, se trata de terceros intervinientes que tienen derecho a cuestionar una resolución que les causa agravio. Empero, para que se ampare su pretensión incidental es de rigor demostrar que son titulares vigentes de un derecho de posesión sobre el inmueble o parte de él –cuya acreditación no ofrece dificultades, es clara o patente– y, además, que son ajenos a los imputados a los que se atribuye la comisión del delito de usurpación, entre otros, en esta causa. **2.** En este proceso los recurrentes afirmaron ser propietarios del predio *sub judice* y que el supuesto acto de despojo ocurrió en otro predio, ajeno a ellos. En estos casos, sin embargo, frente a las pruebas de cargo, los documentos presentados por los recurrentes, en sí mismos, requieren de prueba complementaria, incluso pericial, que no pueden ser dilucidados en sede incidental por falta de pruebas, más aún si la investigación preparatoria ya concluyó y la causa se encuentra en juicio oral. Por lo demás, según informó la defensa de los recurrentes, y consta la cédula y copia de la resolución de veintidós de mayo del año en curso, éstos interpusieron, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, una demanda de interdicto contra la empresa agraviada en esta causa, Inmobiliaria Santa Margarita Sociedad Anónima Cerrada, por ante el Juzgado Civil Transitorio de Piura, que se encuentra en trámite (expediente 02382-2018-0-2001-JRCI-02), de suerte que el Orden Jurisdiccional Civil definirá lo que corresponda, sin perjuicio que el Juzgado Penal tome en consideración, como corresponda, el terreno cuestionado, su previa posesión por la empresa agraviada y la realidad o no del acto de despojo.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, cinco de julio de dos mil veinticuatro

VISTOS; con las copias requeridas, las actuaciones presentadas por la defensa y la razón solicitada; en audiencia pública: el recurso de casación, por la causal de **inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional)**, interpuesto por la defensa de JOSÉ EFRAÍN GUERRERO CARHUACHINCHAY, ADRIANO FRANCISCO RUIZ GARCÍA, MARÍA RAQUEL SIANCAS SÁNCHEZ, POLONIO YAHUANA GARCÍA y MANUEL ENRIQUE FIESTAS CÓRDOVA contra el auto de vista de fojas ciento sesenta y cinco, de once de octubre de dos mil diecinueve, que confirmando el auto de primera instancia de fojas noventa y tres, de dos de julio de dos mil diecinueve, declaro improcedente su articulación de nulidad de actuaciones; con todo lo demás que contiene. En el proceso penal incoado contra ellos por delitos de disturbios y usurpación en agravio de Inmobiliaria Santa Margarita Sociedad Anónima Cerrada.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Piura declaró fundada la solicitud de desalojo preventivo y ministración provisional interpuesta por el representante del Ministerio Público; en la investigación preparatoria seguida contra ZOILA AUGUSTA REYES ZAPATA y JOSÉ AUGUSTO REYES ZAPATA por delito de usurpación en agravio de Inmobiliaria Santa Margarita Sociedad Anónima Cerrada.

SEGUNDO. Que los encausados JOSÉ EFRAÍN GUERRERO CARHUACHINCHAY, ADRIANO FRANCISCO RUIZ GARCÍA, MARÍA RAQUEL SIANCAS SÁNCHEZ, POLONIO YAHUANA GARCÍA y MANUEL ENRIQUE FIESTAS CÓRDOVA por escrito de fojas una, de diez de abril de dos mil diecinueve, solicitaron la nulidad absoluta del auto de veintidós de marzo de dos mil dieciocho que declaró fundada la solicitud de desalojo preventivo y ministración provisional interpuesta por el representante del Ministerio Público. Alegaron que la indicada resolución los afectó gravemente por la indebida tramitación del proceso, irregularidades que también se produjeron en la investigación del Ministerio Público, pues se conculcó su derecho de posesión con un desalojo preventivo y ministración provisional, sin que se advirtiera que los imputados no están debidamente individualizados, lo que por sí acarrea una nulidad absoluta. Invocaron lo dispuesto en el artículo 150, literales a) y c), del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–.

∞ El Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Piura por auto de fojas noventa y tres, de dos de julio de dos mil diecinueve, declaró improcedente la solicitud de nulidad de actuaciones. A su vez, previa interposición del recurso de apelación, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura emitió el auto de vista de fojas ciento sesenta y cinco, de once de octubre de dos mil diecinueve, que confirmó el auto de primera instancia apelado.

∞ Contra el auto de vista los citados encausados interpusieron recurso de casación por escrito de fojas ciento setenta y seis, de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

TERCERO. Que las razones por las que se confirmó la denegación de la nulidad de actuaciones son los siguientes:

A. La recurrida fue emitida en estricta observancia de los requisitos que la norma procesal exige, bajo una argumentación clara, entendible y

suficiente, por lo que es del remitirse a sus términos –motivación por remisión–.

B. Además, los impugnantes no solo carecen de legitimidad procesal para cuestionar disposiciones y/o resoluciones que se expidan en el transcurso del proceso penal, además el derecho subyacente que se deriva del petitorio, el derecho a la posesión que supuestamente conculcado con la ejecución del mandato judicial, corresponde dilucidarse en la vía extrapenal, siendo opciones para lograr tutela procesal efectiva las acciones interdictales y/o la posibilidad de instaurar una acción de garantía.

CUARTO. Que la defensa de los impugnantes GUERRERO CARHUACHINCHAY, RUIZ GARCÍA, SIANCAS SÁNCHEZ, YAHUANA GARCÍA y FIESTAS CÓRDOVA en su escrito de recurso de casación no invocaron expresamente los concretos motivos de casación, aunque se desprende que señalaron genéricamente la causal de inobservancia de precepto constitucional (debido proceso, tutela jurisdiccional y defensa procesal).

∞ Citaron el artículo 427, apartado 4, del CPP. Sostuvieron que ejercen derechos sobre terrenos urbanos que son ajenos a los denunciados y al denunciante; que no están vinculados a las partes y, por tanto, no cabe se les dicte mandato de desalojo preventivo; que existe una colusión entre la inmobiliaria agraviada y los denunciantes para desalojarlos indebidamente; que la argumentación de la resolución coercitiva no es correcta y se les está negando su derecho a la tutela jurisdiccional y a la garantía de motivación.

QUINTO. Que cumplido el trámite de traslados a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas veintinueve, de uno de junio de dos mil veinte, del cuaderno formado en esta sede suprema, declaró fundado el recurso de queja interpuesto por la defensa de Guerrero Carhuachinchay, Ruiz García, Siancas Sánchez, Yahuana García y Fiestas Córdoba, y concedió el recurso de casación por la causal de **inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional)**.

∞ Será objeto de examen casacional tanto la vigencia de la garantía de tutela jurisdiccional y del derecho de propiedad como la determinación, de un lado, si la petición de los recurrentes tiene el sustento que corresponde y, de otro lado, si la medida de coerción dictada se condice con el presupuesto y los requisitos que le son característicos.

SEXTO. Que instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día veintiocho de junio del presente año, ésta se realizó con la concurrencia del abogado defensor de los impugnantes GUERRERO CARHUACHINCHAY, RUIZ GARCÍA, SIANCAS SÁNCHEZ,

YAHUANA GARCÍA y FIESTAS CÓRDOVA, doctor Porfirio Ayala Morán, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de **inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional)**, estriba en determinar tanto la vigencia de la garantía de tutela jurisdiccional y del derecho de propiedad, como, de un lado, si la petición de los recurrentes tiene el sustento que corresponde y, de otro lado, si la medida de coerción dictada se condice con el presupuesto y los requisitos que le son característicos.

SEGUNDO. Que de autos aparece lo siguiente:

∞ **1.** El seis de marzo de dos mil dieciocho la Fiscalía emitió la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria contra Zoila Augusta Reyes Zapata, José Augusto Reyes Zapata y los miembros de la Asociación de Comerciantes Mayoristas Piura – Centro (representados por su presidente Zoila Augusta Reyes Zapata) por delitos de disturbios, usurpación con agravantes y daños con agravantes en agravio de Inmobiliaria Santa Margarita Sociedad Anónima Cerrada.

∞ **2.** Por auto de fojas ciento veintitrés, de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Piura, a requerimiento de la Fiscalía, declaró fundado el desalojo preventivo y ministración provisional de la posesión. Consideró que se acreditó el derecho posesorio de la agraviada, Inmobiliaria Santa Margarita Sociedad Anónima Cerrada, respecto del Lote ocho del ex fundo El Chipe (resolución jefatural 225-2015-OPUyR/MPP de la Municipalidad Provincial de Piura y acta de entrega de posesión de predio de quince de junio de dos mil diecisiete; que el día veintiuno de junio de ese año, a las cinco horas, un grupo aproximado de quince personas, mediando violencia y amenazas, amedrentaron al vigilante del lugar, rompieron los hitos que cubrían el área y ocuparon el predio, donde empezaron a realizar trabajos de excavación con una máquina retroexcavadora; que, al respecto, se tiene, primero, el acta de constatación policial de quince de junio de dos mil diecisiete, en la que se intervino a los trabajadores de la empresa “Maquinas y Servicios” Sociedad Anónima Cerrada, quienes señalaron que fueron contratados por Víctor

Reyes Zapata; y, segundo, el acta fiscal de cuatro de agosto del mismo año, que da cuenta además de la intervención en esta diligencia de Zoila Augusta Reyes Zapata). El desalojo preventivo se ejecutó parcialmente según se advierte del acta de fojas ciento cuarenta y cuatro, de veintisiete de noviembre de dos mil ocho.

∞ **3.** Por escrito de fojas una, de diez de abril de dos mil diecinueve, se presentan los cinco peticionarios, por derecho propio, planteando la nulidad del auto de desalojo preventivo y ministración de posesión de fojas ciento veintitrés, de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, porque la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria no individualizó a los imputados, respecto de “los miembros de la Asociación de Comerciantes Mayoristas Piura-Centro”, infringiéndose un requisito de procedibilidad. Tal resolución, exponen, afecta gravemente su derecho de posesión. Asimismo, acompañaron diversos documentos vinculados a la posesión del predio cuestionado.

∞ **4.** El órgano jurisdiccional de primera instancia desestimó la nulidad porque el auto coercitivo quedó firme, no se indicó en la disposición que los impugnantes sean parte y ésta no puede ser impugnada ni dejada sin efecto. El Tribunal Superior validó la motivación del auto de primera instancia e insistió en que los recurrentes carecen de legitimidad y que el derecho posesorio corresponde dilucidarse en sede extrapenal.

TERCERO. Que, ahora bien, los impugnantes son terceros ajenos al proceso, pero afirmaron que el auto de desalojo preventivo los afectó en sus derechos de posesión, pues los terrenos cuestionados les corresponden. Luego, se trata de terceros intervinientes que tienen derecho a cuestionar una resolución que les causa agravio. Empero, para que se ampare su pretensión incidental es de rigor demostrar que son titulares vigentes de un derecho de posesión sobre el inmueble o parte de él –cuya acreditación no ofrece dificultades, es clara o patente– y, además, que son ajenos a los imputados a los que se atribuye la comisión del delito de usurpación, entre otros, en esta causa.

∞ El fiscal, en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, no solo incluyó en el proceso a ZOILA AUGUSTA REYES ZAPATA y JOSÉ AUGUSTO REYES ZAPATA –personas debidamente individualizadas– por delito de usurpación en agravio de Inmobiliaria Santa Margarita Sociedad Anónima Cerrada sino también a los “miembros de la Asociación de Comerciantes Mayoristas Piura-Centro”, obviamente con ausencia de su debida individualización –indicación de sus nombres y apellidos completos– como está exigido por el artículo 335, apartados 1 y 2, literal ‘a’, del CPP.

∞ Empero, en la causa existen dos imputados debidamente individualizados y, por tanto, más allá del último extremo, cuestionable jurídicamente, existe

una causa legalmente incoada contra dos personas individualizadas. Por tanto, si se está ante un delito de usurpación, en principio, es posible la dictación de un auto coercitivo de desalojo preventivo y ministración provisional de la posesión, conforme al artículo 311, apartado 1, del CPP.

∞ Cabe puntualizar que la causa está en trámite. La Fiscalía provincial con fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve formuló acusación contra ZOILA AUGUSTA REYES ZAPATA, JOSÉ AUGUSTO REYES ZAPATA y los miembros de la asociación de comerciantes mayoristas Piura-Centro solo por el delito de usurpación con agravantes. El Juzgado de la Investigación Preparatoria por auto de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, declaró la validez formal y sustancial de la acusación y dictó auto de enjuiciamiento en los mismos términos que la acusación –cuestionable procesalmente al haberse acusado a personas no individualizadas: “miembros de la asociación de comerciantes mayoristas Piura–Centro”–. El juicio oral está en trámite y pendiente concretar una conformidad procesal negociada, según el acta de veinticuatro de junio último.

CUARTO. Que más allá de la legitimación para plantear, en pureza, el levantamiento de esa medida de coerción –el auto coercitivo, como se sabe, no genera estado, es provisional y puede variarse–, es de tener presente que en el proceso *sub materia* los recurrentes afirmaron ser propietarios del predio *sub judice* y que el supuesto acto de despojo ocurrió en otro predio, ajeno a ellos. En estos casos, sin embargo, frente a las pruebas de cargo, los documentos presentados por los recurrentes, en sí mismos, no son suficientes, requieren de prueba complementaria, incluso pericial, consecuentemente no pueden ser validados en sede incidental por falta de pruebas, más aún sí la investigación preparatoria ya concluyó y la causa se encuentra en juicio oral. Por lo demás, según informó la defensa de los recurrentes, y consta la cédula y copia de la resolución de veintidós de mayo del año en curso, éstos interpusieron, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, una demanda de interdicto contra la empresa agraviada en esta causa, Inmobiliaria Santa Margarita Sociedad Anónima Cerrada, por ante el Juzgado Civil Transitorio de Piura, que se encuentra en trámite (expediente 02382-2018-0-2001-JRCI-02), de suerte que el Orden Jurisdiccional Civil definirá lo que corresponda, sin perjuicio que el Juzgado Penal tome en consideración, como es de rigor, el ámbito del terreno cuestionado, su previa posesión por la empresa agraviada y la realidad o no del acto de despojo. No hay nulidad de actuados. No puede haber retroacción de actuaciones.

∞ En consecuencia, el motivo casacional no puede prosperar.



QUINTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartado 1, del CPP. No cabe su imposición por tratarse de una resolución interlocutoria.

DECISIÓN

Por estas razones. **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación, por la causal de **inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional)**, interpuesto por la defensa de JOSÉ EFRAÍN GUERRERO CARHUACHINCHAY, ADRIANO FRANCISCO RUIZ GARCÍA, MARÍA RAQUEL SIANCAS SÁNCHEZ, POLONIO YAHUANA GARCÍA y MANUEL ENRIQUE FIESTAS CÓRDOVA contra el auto de vista de fojas ciento sesenta y cinco, de once de octubre de dos mil diecinueve, que confirmando el auto de primera instancia de fojas noventa y tres, de dos de julio de dos mil diecinueve, declaro improcedente su articulación de nulidad de actuaciones; con todo lo demás que contiene. En el proceso penal incoado contra ellos por delitos de disturbios, usurpación con agravantes y daños con agravantes en agravio de Inmobiliaria Santa Margarita Sociedad Anónima Cerrada. En consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista. **II.** Sin costas. **III. MANDARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para los fines de ley, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/EGOT